



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía- C.S.  
**RADICADO:** 54001 4003 004 2013 00552 00  
**DTE.** HENRRY ALBERTO ORTEGA RUIZ CC. 1.005.052.835 – CESIONARIO de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A- Nit 860.029.396-8  
**DDO.** LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ CC. 1.090.429.445

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate y, toda vez que, ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION, Modelo 2011, Placas KXX-700, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería Sedan, Color Gris Ocaso, NÚMERO DE SERIE:9GATM6265BB063490, NÚMERO DE MOTOR: F16D38152061 de propiedad del señor LARRY ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ C.C. 1.090.429.445.

El rodante fue avaluado por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (15.200.000) por ende, la base para licitar es la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 10.640.000.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 6.080.000.00).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del automotor objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LIFESIZE mediante el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19160364>

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subaste y, por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

De otra parte, remítanse los oficios al Administrador del parqueadero CCB CONGRESS S.A.S. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 09 de mayo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**REF.** EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA -CS  
**RAD.** 54001-40-03-004-2018-00387-00  
**DTE.** CHEVYPLAN SA NIT. 830.001.133-7  
**DDOS.** YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO CC 27.591.760  
BELLA LIZ LOZANO RIVEROS CC 60.380.020  
DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO CC 60.395.482

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo 048 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la sociedad demandante aporta el contrato de cesión de derechos y solicita que se tenga como cesionario a CRISTIAN ALEJANDRO JURADO MURILLO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente; se accederá a lo deprecado, pues dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

Por otro lado, como quiera que, mediante auto del 07 de julio del año en curso, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, admitió el proceso de negociación de deudas, al cual se sometió la señora Yadira Yaneth García Botello, se dispondrá poner en conocimiento del cesionario esta situación, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito a las demás demandadas ejecutadas, so pena de continuarse la ejecución contra éstas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por parte ejecutante CHEVYPLAN SA NIT. 830.001.133-7, en consecuencia, **TENER** a **CRISTIAN ALEJANDRO JURADO MURILLO** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en causa propia al cesionario.

**TERCERO: REQUERIR al cesionario**, para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito a las demandadas BELLA LIZ LOZANO RIVEROS CC 60.380.020 y DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO CC 60.395.482, so pena de continuarse la ejecución contra éstas.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - CS  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2021 00531 00  
**DTE.** BANCO PICHINCHA S.A.-NIT. 8902007567  
**DDO.** HENRY FABIÁN SUÁREZ ORDÓÑEZ-C.C. No. 88.195.937

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de HENRY FABIÁN SUÁREZ ORDÓÑEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el vehículo de placas HRR-911 de propiedad del demandado, HENRY FABIÁN SUÁREZ ORDÓÑEZ, C.C. No. 88.195.937. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 30 de julio de 2021.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA- CS  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2021 00584 00  
**DTE.** BBVA COLOMBIA S.A.-NIT. 860.003.020-1  
**DDO.** JOSE WILSON RODRÍGUEZ MORA-C.C. No. 91.210.732

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA, POR EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-327746, de propiedad del demandado, JOSE WILSON RODRÍGUEZ MORA-C.C. No. 91.210.732. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 20 de agosto de 2021.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA -CS  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2021 00798 00  
**DTE.** BANCOLOMBIA-NIT. 890.903.938-8  
**DDO.** SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA-C.C. No. 1.092.339.684

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA, POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con lo normado en el artículo 1625del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-343200, de propiedad de la demandada, SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA-C.C. No.1.092.339.684. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 29 de octubre de 2021.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, debiéndose indicar en el mismo que aún se encuentra vigente la obligación documentada en el pagaré base de la ejecución.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - CS  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2022 00216 00  
**DTE.** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA SA.  
**DDO.** FABIO ZAPATA CANO-C.C. No. 88.241.645

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante-cesionaria a través del memoria obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa como cesionario de BANCOLOMBIA SA, en contra de FABIO ZAPATA CANO, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes de titularidad del demandado, FABIO ZAPATA CANO-C.C. No. 88.241.645. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 28 de marzo de 2022.
- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-249674 de propiedad del demandado, FABIO ZAPATA CANO-C.C. No. 88.241.645. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 28 de marzo de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA - CS  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2022 00408 00  
**DTE.** BANCO BBVA COLOMBIA- NIT-860.003.020-1  
**DDO.** ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO-C.C. No. 1.093.758.023

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el vehículo de placas HRP-086 de propiedad del aquí demandado, ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO-C.C. No. 1.093.758.023. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 22 de junio de 2022 y corregido mediante auto-oficio de fecha 19 de agosto de 2022.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** PERTENENCIA – MÍNIMI CUANTÍA  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00128 00  
**DEMANDANTE:** HERIBERTO GUERRA – C.C. No. 13'240.792  
**DEMANDADOS:** WILFREDO CAÑIZARES AMAYA – C.C. No. 88'220.620 Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés  
(2023)**

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 21 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por HERIBERTO GUERRA en contra de WILFREDO CAÑIZARES AMAYA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA

**RAD.:** 5400 14 003 004 2023 00197 00

**DTE.:** CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA – NIT. 890.500.513-1

**DDA.:** FABRICA DE LICORES DEL ORIENTE E.U. EN LIQUIDACION NIT.807.001.656-3

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés  
(2023)**

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 27 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA en contra de FABRICA DE LICORES DEL ORIENTE E.U. EN LIQUIDACION, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PPROCESO:** DESPACHO COMISORIO  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00369 00  
**COMITENTE:** JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA  
**DTE.** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
**DDO:** FANNY GRANADOS SERRANO Y OTRO.

---

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, dentro del proceso Ejecutivo No. 68-276-4189-006-2021-00605-00, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-212460, de propiedad de la demandada FANNY GRANADOS SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.379.286.

En consecuencia, se dispone Auxiliar la comisión No. 020, librada por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 68-276-4189-006-2021-00605-00, adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, contra FANNY GRANADOS SERRANO y DAVINSON FERNEY TORRES GRANADOS, decretada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023.

Para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-212460, de propiedad de la demandada FANNY GRANADOS SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.379.286.

Para llevar a cabo la diligencia comisionada se designa como secuestre a la sociedad ADMINISTRAR SECUESTRES SAS NIT. 900.609.265-5, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia y recibe notificaciones en al correo [as.secuestres.cuc@gmail.com](mailto:as.secuestres.cuc@gmail.com) teléfono 2153287779, cuyos honorarios serán fijados por el despacho comitente.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese, adjuntando los insertos necesarios para su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA -SS  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2023 00547 00  
**DTE.** MI BANCO S.A. antes COMPARTIR S.A.  
**DDO.** JEFERSON ANDRÉS AGUILAR CÁCERES-C.C. No. 1.093.764.366  
ALIX MANTILLA REATIGA-C.C. No. 60.289.680

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MI BANCO S.A. antes COMPARTIR S.A., en contra de JEFERSON ANDRÉS AGUILAR CÁCERES Y ALIX MANTILLA REATIGA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, CORPBANCA, CITY BANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, Y COLTEFINANCIERA para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

sumas de dinero decretada sobre las cuentas de ahorro y corrientes de titularidad de los demandados, JEFERSON ANDRÉS AGUILAR CÁCERES, C.C. No. 1.093.764.366 Y ALIX MANTILLA REATIGA-C.C. No. 60.289.680. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 14 de junio de 2023.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00655 00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA NIT 8600030201  
**DEMANDADO:** FRANK YESID GELVES MONSALVE CC 88223672

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el **BANCO BBVA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **FRANK YESID GELVES MONSALVE**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE UNICO No. M026300105187601589625661400*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **FRANK YESID GELVES MONSALVE**, así;

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES, TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, DOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/LC (\$66.353.251,73), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (14 de junio del 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

2. Por la suma de TRES MILLONES, CIENTO SESENTA Y DOS MIL, CIEN PESOS, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/LC (\$3.162.100,38), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de Octubre del 2022, hasta el 13 de junio del 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el señor FRANK YESID GELVES MONSALVE, identificado con la C.C. No. 88.223.672, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$104.300.000.).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO:** Decretar el **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado, el señor FRANK YESID GELVES MONSALVE, como docente del CENTRO EDUCATIVO RURAL LA ANGELITA DEL ZULIA.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$104.300.000.).

Oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00723 00  
**DEMANDANTE:** FOTRANORTE NIT 8001661200  
**DEMANDADOS:** GLADYS MARUJA RIVERA CC 37247493  
LUIS CARLOS PACATIVA RIVER CC 1090420882

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la cooperativa **FOTRANORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **GLADYS MARUJA RIVERA y LUIS CARLOS PACATIVA RIVERA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 9403*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la cooperativa **FOTRANORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **GLADYS MARUJA RIVERA y LUIS CARLOS PACATIVA RIVERA**, por la suma de NUEVE MILLONES, TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/LC (\$9.372.773.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (29 de Julio del 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la Pensión devengada por la señora **GLADYS MARUJA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.247.493, en calidad de pensionada de COLPENSIONES,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14.100.000).

Comuníquese esta decisión al pagador de COLPENSIONES, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del sueldo devengado por el señor LUIS CARLOS PACAVITA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.420.882, como empleado de la empresa UNION VIAL CAMINO DEL PACIFICO S.A.S, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14.100.000).

Comuníquese esta decisión al pagador de la empresa UNION VIAL CAMINO DEL PACIFICO S.A.S, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**LPCH/NPP**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00727 00  
**DEMANDANTE.** DIANA MARCELA MONSALVE RUIZ CC 43203234  
**DEMANDADO.** ORLANDO AUGUSTO AGUDELO ALFONSO CC 1053783402

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por la señora **DIANA MARCELA MONSALVE RUIZ**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **ORLANDO AUGUSTO AGUDELO ALFONSO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *LETRA DE CAMBIO LC-2111 4025938*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de la señora **DIANA MARCELA MONSALVE RUIZ**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **ORLANDO AUGUSTO AGUDELO ALFONSO**, así;

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$40.000.000), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (01 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados desde el 30 de junio del 2022, hasta el 30 de junio del 2023.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** Decretar el **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado, el señor ORLANDO AUGUSTO AGUDELO ALFONSO C.C. 1.053.783.402, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese el embargo a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$70.000.000).

Oficiar al pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY como endosatario en procuración.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

LPCH/NPP



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00754 00  
**DEMANDANTE.** DIANA MARCELA MONSALVE RUIZ CC 43203234  
**DEMANDADO.** ORLANDO AUGUSTO AGUDELO ALFONSO CC 1053783402

---

**San José Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por la señora **DIANA MARCELA MONSALVE RUIZ**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **ORLANDO AUGUSTO AGUDELO ALFONSO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder a librar el mandamiento de pago pretendido sino se observará que, por error involuntario se radicó dos veces la presente demanda, por lo que se ordenará el archivo de este trámite para continuarse su conocimiento bajo el radicado 54-001-4003-004-2023-00727-00.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENAR** el respectivo archivo en base a la motivación que antecede. Déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

LPCH/NPP